

# ANTROPOLOGÍA JURÍDICA, MULTICULTURALISMO Y JUSTICIA INDÍGENA EN QUINTANA ROO

Manuel Buenrostro Alba\*

## Introducción

**E**N ESTE TRABAJO VOY A REFERIRME A LOS ESTUDIOS SOBRE CUESTIONES JURÍDICAS REALIZADOS EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN. No obstante, hacia el final del mismo me referiré específicamente al caso de Quintana Roo.

Antes que nada es necesario contextualizar el momento en que se escribe este trabajo, así como los referentes teóricos y metodológicos necesarios para el análisis sobre el tema de la justicia indígena.

Han pasado más de 10 años del levantamiento armado de los indígenas zapatistas. Desde entonces, este movimiento se ha mantenido, aunque con diferentes formas de organización, de expresión y de vinculación. Hoy hemos sido testigos de la reciente muerte de los "aguascalientes" de Oventik, Chiapas, y del nacimiento de los "caracoles", consistentes en un nuevo sistema de gobierno autónomo llamado "juntas de buen gobierno".

Por otro lado, en marzo de 2003 se publicó en el *Diario Oficial* el decreto por el que se crea la *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*; así como la reforma a la fracción IV del artículo 7o. de la Ley General de Educación.

En Quintana Roo también se ha avanzado en materia legislativa. En agosto de 1997, a partir de que fue aprobada por la VIII Le-

gislatura, entró en vigor la *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*. A partir de entonces, se ha generado una rica experiencia sobre la forma en que se imparte la justicia en las comunidades mayas. Esto no quiere decir que hasta antes de la promulgación de dicha ley no existiera un sistema de impartición de justicia propio de los mayas. Más bien, se reconoce la existencia de dicho sistema quedando dentro de la ley estatal.

Las modificaciones, o reformas constitucionales en materia de derecho indígena, a nivel nacional, llaman la atención sobre la existencia de formas de organización social, y sistemas de impartición de justicia propias de las diferentes comunidades indígenas de nuestro país.

Las demandas mismas de las organizaciones y pueblos indígenas han ido cambiando a lo largo de los años. Al principio, se centraban principalmente en un reclamo por la subordinación histórica y pobreza, producto de varios siglos. Años después, las demandas se enfocaron sobre aspectos más concretos: tierra, créditos agrícolas, educación, salud, infraestructura, capacitación, inversión, etc. En los últimos años, además de las demandas anteriores, se suma la exigencia de un respeto a la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas (Stavenhagen, 2000).

Entender el problema indígena, con todas estas nuevas vertientes que ha ido adquiriendo, implica realizar un ejercicio multidisciplinario, donde además aprendamos a

\* mbuen@correo.uqroo.mx

escuchar a los propios pueblos indígenas, que son quienes han luchado porque se les reconozca y respeten sus tradiciones y culturas.

De esta manera, el presente trabajo se divide en cuatro secciones. En la primera se hace una revisión de los trabajos etnográficos sobre los mayas peninsulares, tratando de rastrear los aspectos jurídicos con el fin de determinar si este tema ha sido abordado o no, y de qué manera. En la segunda se revisan y comentan algunos conceptos relacionados con la *antropología jurídica*, el *pluralismo jurídico*, el *multiculturalismo* y el *derecho indígena* y *justicia indígena*.

En la tercera parte se destacan algunos aspectos relacionados con la cultura y organización de los mayas de Quintana Roo, resaltando su particularidad frente al resto de los mayas peninsulares.

Finalmente, en la cuarta parte se hace una breve descripción de la *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*, retomando información de primera mano proporcionada por el Magistrado de Asuntos Indígenas y algunos Jueces Tradicionales de la zona maya.

### Lo "jurídico" en los estudios antropológicos y no antropológicos "clásicos" sobre los mayas

Antes de entrar al aspecto específico de esta sección, es importante destacar que nos estaremos refiriendo a los mayas de los tres estados de la península: Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Como destaca Humberto Ruz, no es posible referirse a los mayas de la península como si fueran todos iguales, ya que han ido adquiriendo sus especificidades a partir del devenir histórico en que se han visto involucrados (Ruz, 2002). En este sentido, no es posible hablar de igualdad cultural ni mucho menos socioeconómica. Por otro lado, además de los asentamientos en diversas regiones de la península, los mayas viven en zonas urbanas, como son las tres capitales: Mérida, Campeche y Chetumal; así como en otros centros urbanos importantes, como Valladolid en Yucatán, El Carmen en Campeche y Cancún en Quintana Roo. Esta situación implica una gran diversidad de expresiones sociales y culturales, pero principalmente implica formas diferentes de concebir y practicar los aspectos jurídicos de la etnia maya.

Una vez precisado lo anterior, comenzamos destacando que el tema de lo "jurídico" no se encuentra de manera explícita en los textos realizados, y revisados, sobre los mayas de la Península de Yucatán. Hasta hace algunas décadas, se ha comenzado a estudiar de manera sistemática este aspecto. Pero esto no quiere decir que en los trabajos clásicos no esté abordado, de alguna forma, el tema de lo jurídico. En la mayoría de los estudios que se han realizado sobre los mayas, en algún momento se destacan conflictos legales, sistemas normativos, formas de organización social, normas, delitos, sanciones, usos y costumbres, entre otros aspectos que tienen que ver con lo que aquí hemos nombrado lo "jurídico".

Las fuentes de información son diversas; hay desde documentos históricos, como informes de viajes y batallas, informes de misioneros y colonizadores, relatos de experiencias, testimonios, y más recientemente etnografías, artículos de revistas, memorias de encuentros<sup>1</sup> entre y con indígenas, y sobre todo, aunque menos difundidas y conocidas, monografías y tesis de egresados de las instituciones de la península, así como de otras instituciones que eligen alguno de los tres estados ya mencionados para realizar sus investigaciones.

Todavía en el siglo XIX, es muy difícil hablar de los mayas de un estado sin que tengamos que referirnos a los que se encuentran en otro. Sobre todo las poblaciones de las regiones fronterizas comparten características sociales y culturales.

En este sentido, vamos a destacar de diferentes fuentes los aspectos que tienen que ver con las características "jurídicas" de los mayas peninsulares, como es más correcto llamarlos, sin perder de vista las características específicas de cada región.

Autores como Durán tratan de incursionar en el estudio del derecho consuetudinario maya y la viabilidad de reconocerlo como un sistema legal (Durán, 2002). Con el fin de recuperar o identificar la historia del "derecho maya", Durán plantea que es necesario recurrir a la iconografía, la arqueología, la antropología y la tradición oral (Durán, 2002).

Durán distingue en su análisis diferentes periodos históricos en los cuales, y retomando

<sup>1</sup> Sólo por destacar algunos: el "Segundo encuentro indígena por la paz" (1998) y el "Taller sobre el reconocimiento de las diferencias culturales en la formación de los profesionales del derecho" (2000).

do a diferentes autores, se pueden rastrear los orígenes y desarrollo del derecho maya. El primer periodo es el *prehispánico*, en donde destaca que se pueden encontrar algunos aspectos jurídicos. Plantea que "este derecho consuetudinario legitimó las formas de organización intrafamiliares y comunales" (Durán, 2002: 94). Además, durante este periodo destaca la existencia de formas de propiedad como un derecho clasista, así como el papel que jugaron las dinastías, la esclavitud y el tributo (Durán, 2002). Sobre este periodo concluye diciendo que "...conforme a los estudios hasta hoy elaborados, se demuestra la existencia de un Estado militarista y, consecuentemente, de un derecho clasista en la formación social maya" (Durán, 2002: 99). Así también plantea que el origen del derecho maya tiene que ver con la organización dinástica y con lo que llama el "derecho consuetudinario maya", ambos elementos asociados a la cosmovisión maya (Durán, 2002).

Durante la Colonia, nos dice Durán, los mayas adoptaron, y adaptaron, el régimen de derecho novohispano. La aparición del repartimiento, las encomiendas y las repúblicas de indios fue el nuevo esquema asociado al derecho maya durante este periodo (Durán, 2002). Sin embargo, el autor destaca que el derecho consuetudinario maya se mantuvo en algunas comunidades. Las características que destaca de este tipo de derecho son las siguientes: su estructura es oral, se basa en la costumbre, cuenta con órganos propios, regula las relaciones familiares y comunitarias (Durán, 2002).

Durante el México independiente, uno de los principales acontecimientos que influyó en la organización existente fue la Guerra de Castas. Es en este periodo cuando los mayas luchan y momentáneamente logran su autonomía. A partir de entonces surge una forma de organización política asociada al culto de la cruz parlante y una estratificación militar. Algunas de estas figuras existen hasta la fecha en diferentes comunidades de Quintana Roo, aunque sus funciones sean diferentes.

Si bien Durán hace un esfuerzo por rastrear lo jurídico de los mayas, se requiere de una revisión más exhaustiva de las diversas fuentes y de los distintos momentos históricos.

En otras fuentes, por ejemplo, en lo que se refiere al México independiente se destaca que uno de los principales conflictos entre mayas y no mayas tiene que ver con la concepción

"legal" que se tenía de los mayas. Manuel Ferrer destaca un pronunciamiento de 1849, del obispo José María Guerra, en el que se mencionaba que "todos somos yucatecos [...] sin que la distinción del color que es un mero accidente, cambie nuestra naturaleza, para que así también, se cambien los derechos" (Ferrer, 2002: 148). Así, y a pesar de que Yucatán fue incluido desde el principio en la federación mexicana, las antiguas repúblicas indígenas, y sus modos de vida, fueron considerados como una traba para la consolidación del proyecto nacional. Sin embargo, también se reconocía que "los indios yucatecos [...] se gobiernan mas por los sentidos que por la rason [...] el unico remedio eficaz que hay [...] es el castigo de azotes [...] (incluso, se llegaba a afirmar) el indio no oye ni entiende por la oreja; sino por la espalda"<sup>2</sup> (Ferrer, 2002: 153). De cualquier manera, en 1868 se decreta la desaparición de las repúblicas de indígenas, consideradas por muchos como vestigios de una "administración primitiva" y "reliquias" del régimen colonial (Ferrer, 2002).

Pero sin duda uno de los testimonios más ilustrativos del conflicto entre mayas y no mayas es el que expresaba sobre los mayas lo siguiente: "Yo quisiera hoy, que desapareciera esa raza maldita y jamás volviese a aparecer entre nosotros [...] ¡Bárbaros! Yo los maldigo hoy por su ferocidad salvaje, por su odio fanático y por su innoble afán de exterminio" (Ferrer, 2002: 176). Legalmente, los mayas no eran reconocidos; al menos no se les reconocían sus características culturales específicas, situación que no ha cambiado mucho hasta la fecha. Pero, ¿cuál era la razón para que los no mayas tuvieran esa idea de los mayas? Pasemos ahora a destacar algunos aspectos culturales de este grupo.

Alberto Ruz, cuando se refiere a los mayas contemporáneos, destaca que "su fatalismo secular explica su espíritu tradicionalista y su respeto a las leyes y costumbres; sin embargo, no es sumiso. Su concepto de la justicia, de la honradez, del respeto a la vida y bienes ajenos es notable" (Ruz, 2000: 42). Como podemos apreciar, se destaca y reconoce que los mayas cuentan con sus propias costumbres, además de que construyen su propia

<sup>2</sup> El testimonio corresponde a una carta enviada por el cura de Yaxcabá, en 1813, al obispo Estévez y Ugarte. Se conserva la redacción tal y como es citada por Manuel Ferrer.

noción de la justicia. Todos los pueblos del mundo cuentan con sistemas normativos internos que regulan y ordenan su vida social. Los mayas han construido su sistema jurídico a partir de diversos momentos históricos.

Cabe destacar que la etnografía sobre los mayas contemporáneos de la península no es homogénea en cuanto a cantidad y calidad entre Yucatán, Campeche y Quintana Roo. En Yucatán prevalecen los trabajos sociológicos, mientras que los antropológicos son pocos y se refieren principalmente a temas urbanos; en Campeche y Quintana Roo existen todavía menos trabajos antropológicos sobre los mayas. Incluso, sobre los mayas de Campeche se dice que "la manera en que se urde el tejido social entre ellos es en buena medida desconocido [...] es una región en busca de autor" (Ruz, 2002: 36). A pesar de lo anterior, sí se está haciendo investigación, aunque los resultados son poco conocidos. Por otro lado, la información de las distintas fuentes debe de sistematizarse, ya que dichas fuentes son diversas y los resultados han respondido a objetivos distintos.

En términos de organización social, cabe destacar que actualmente en Yucatán y Quintana Roo persisten lo que se conoce con el nombre de "compañías militares" y religiosas, cuyo origen tiene que ver con la influencia de la Guerra de Castas. Por otro lado, las formas organizativas y las autoridades de los mayas son emanadas de grupos familiares propios de las unidades domésticas, así como de las formas de organización municipal y ejidal (Ruz, 2002).

No obstante, en las comunidades localizadas en la frontera de Yucatán y Quintana Roo es más factible observar expresiones de carácter político y religioso que ya no es posible ver en otras zonas de Yucatán. Por ejemplo, el sistema de cargos, las llamadas guardias militares, así como la importancia religiosa de los líderes y el culto a la cruz parlante (Ramírez, 2002).

En contraste con lo anterior, hay comunidades en donde "hay que hacer notar que en general hay una marcada desaparición de las formas tradicionales de gobierno indígena y de manifestaciones de organización social que nos hablen de una expresión política organizada de la comunidad maya frente al poder de Estado y de sus formas de gobierno, como sería el sistema de cargos bien estructurado o la elección de autoridades a través de

los distintos sistemas de usos y costumbres que existen en otros grupos indígenas mexicanos" (Ramírez, 2002: 54). Pero esto no quiere decir que dichas formas de organización desaparecieran por completo: los mayas han persistido como grupo culturalmente diferenciado de otros, a pesar de que varios factores han estado en su contra desde hace cientos de años. Por ejemplo, en algunas comunidades en donde estos aspectos no cuentan con suficiente fuerza, las manifestaciones de una organización se encuentran cobijadas por creencias religiosas, *gremios* y fiestas patronales. Varios autores coinciden en afirmar que después de que concluyó la Guerra de Castas, hubo en la región varios intentos de desaparecer todas las expresiones políticas de la cultura maya (Ramírez, 2002). No obstante, en varias comunidades o zonas maiceras, que son las que se localizan alejadas de los centros urbanos y de la influencia de elementos externos, priva un mayor reconocimiento a las autoridades tradicionales.

Muchos autores destacan que La Guerra de Castas, iniciada en 1847, tuvo como principal propósito para los mayas insurrectos recobrar su autonomía y eliminar a los "extranjeros" de toda la península de Yucatán (Villa, 1987). Producto de la guerra, los mayas adoptaron una organización militar, en donde los hombres pertenecían a "compañías". Por encima de dicha organización, se encontraba el ministro principal de la Cruz Parlante; también se le nombraba gobernador y su cargo era vitalicio. Cada compañía tenía a la cabeza un grupo de jefes con grados militares que iban desde comandante hasta cabo (Villa, 1987).

Por otro lado, ya hemos mencionado que existen diferencias entre una región y otra. Por ejemplo, las etnografías existentes marcan una diferencia entre los elementos jurídicos de los mayas según sus espacios de interacción. Así, existen los milperos, los que fueron trabajadores de las haciendas, los peones y ejidatarios, los trabajadores agrícolas temporales, los trabajadores de los centros urbanos, por señalar sólo algunas diferencias. En cada sector, no sólo cambian las formas de subsistencia, sino las relaciones sociales y el acceso a toda una serie de usos y costumbres reconocidos por las diferentes comunidades. Para ejemplificar lo anterior, vale la pena destacar que "la milpa también obliga a generar un sentido de comunidad y normas de convivencia, para tener de-

rechos de acceso al monte y regular su explotación por todos aquellos que se consideran miembros de un pueblo maya" (Ramírez, 2002: 66). Así, cuando se estudia un aspecto como la forma de organización de la comunidad en el acceso y manejo de la milpa, estamos hablando de aspectos jurídicos de los mayas.

Por otro lado, cada vez es más difícil distinguir entre los aspectos jurídicos propios de los mayas y los elementos provenientes del derecho positivo mexicano. Por ejemplo, algunos autores destacan que en comunidades como Valladolid, Yucatán, coexisten un sistema de cargos propio de la política maya frente a comisarías y pueblos.

Las etnografías contemporáneas de los mayas describen los sistemas de cargos de carácter militar y religioso. También conocida como *La guardia*, los cargos militares tienen una estructura jerárquica: comandantes, sargentos, cabos y soldados. El mencionado sistema de cargos coexiste y se encuentra integrado con la estructura organizacional de comisarios municipales y ejidales. La organización religiosa, entre otras funciones, se encarga de ordenar y llevar a cabo los rituales mayas. Principalmente son tres aspectos que forman parte de esta organización: fiestas patronales, rituales asociados a las milpas y rituales de iniciación y de paso asociados a las etapas de la vida familiar. A la cabeza de esta estructura están los *h-menob*, cuyo cargo es vitalicio. Algunos autores destacan que dentro de esta organización de sistemas de cargos religiosos y militares, las mujeres están excluidas (Ramírez, 2002). Esto obviamente no quiere decir que las mujeres no desempeñen un papel importante dentro de la comunidad.

En Campeche existen autoridades ejidales y directivos de agrupaciones, tales como el Consejo Agrosilvopecuario, a partir de los cuales se regulan varios aspectos de la organización social de los mayas. No obstante, los estudios sobre temas jurídicos en el estado son más escasos. A pesar de lo anterior, Campeche y Quintana Roo han realizado modificaciones a sus constituciones estatales en materia de derecho indígena, lo cual no ha sido garantía para que mejore la situación de los mayas de ninguno de los dos estados, aunque sí está ocurriendo una interacción entre un derecho positivo frente a un derecho indígena, el cual cada vez está siendo más reconocido gracias a la lucha de los mayas.

Actualmente, a esta diversidad de formas de expresión de lo jurídico se suma otro aspecto que ha influenciado a la totalidad de las comunidades, en algunos casos generando conflictos internos, y que tiene que ver con la lucha de diferentes facciones y autoadscripciones a los diferentes partidos políticos. Existen comunidades que se han dividido a partir de diferencias partidistas. Por otro lado, están los conflictos religiosos producto de la llegada de grupos protestantes a las comunidades mayas.

En el libro de Alfonso Villa Rojas, *Los elegidos de Dios*, sin duda uno de los clásicos trabajos etnográficos sobre los mayas, se destacan incluso varios de los delitos y sanciones que todavía al principio del siglo xx se encontraban vigentes, algunos de los cuales lo son hasta la fecha. Las sanciones a varios delitos, según Villa, eran de tres maneras: azotes, trabajos forzados o amarrando de pies y manos a los castigados. Para delitos considerados graves, como asesinato, hechicería o trato con "blancos", se practicaba la pena de muerte, la cual se realizaba por medio de machetazos; en algunos cacicazgos se realizaba fusilando al culpable sentado con los brazos en cruz (Villa, 1987). Cabe destacar que Villa Rojas menciona que el principal objetivo de su investigación fue conocer el proceso sociocultural que se opera al transformarse la sociedad rural en urbana (Villa, 1987), aunque su trabajo constantemente hace referencia a cuestiones jurídicas. Según Villa Rojas, refiriéndose a los mayas de Quintana Roo, destacan tres categorías de individuos: los jefes, los especialistas de lo sagrado y los hombres comunes (Villa, 1987).

## Antropología jurídica

Pasemos ahora a revisar algunos conceptos que tienen que ver con la temática de este trabajo. Algunos autores ubican a la *antropología jurídica* como una rama de otra subdisciplina, la *antropología política*. Sin embargo, otros autores mencionan que se trata de un campo multidisciplinario nuevo, el cual ha sido inaugurado por la misma *antropología jurídica*.

Pero lo que vale la pena destacar es el campo del cual se ocupa. Primero que nada, la *antropología jurídica* se encarga del estudio de reglas o normas, consideradas parte de lo "legal" (Krotz, 2001). Pero no se trata de un

análisis sincrónico, sino que aborda también los orígenes y modificaciones de las instituciones relacionadas y su legitimación, así como las relaciones con la cosmovisión y la estructura social de los grupos estudiados.

Por otro lado, la *antropología jurídica* se ocupa también del estudio de los conflictos básicos de un grupo social, investigando su definición, prevención y solución (Krotz, 2001). De esta manera, se puede decir que la *antropología jurídica* es un campo multidisciplinario e interdisciplinario de análisis y de debate de los aspectos jurídicos mencionados anteriormente. En otras palabras, una de las razones por las cuales se vuelve importante la *antropología jurídica* tiene que ver con la existencia de un *pluralismo jurídico*, producto de la diversidad cultural de pueblos indígenas y sus reclamos de justicia, dando lugar a una diversidad de formas de impartición de justicia. Este es el principal objeto de estudio de esta disciplina.

En los últimos años ha crecido el interés por estos temas; sin embargo, el conocimiento sobre esta diversidad de formas de impartición de justicia es limitado y reducido. Hay un desconocimiento sobre las formas en que se imparte la justicia en las comunidades indígenas. Debido a que hacen falta, es necesario realizar estudios de todo tipo, desde un inventario de los sistemas normativos indígenas actuales hasta el esfuerzo teórico para analizarlos y caracterizar sus vínculos con el Estado (Krotz, 2001).

De esta manera, podemos afirmar que la *antropología jurídica* es un campo de interés relativamente novedoso. A pesar de lo anterior, y debido a que cada vez es más necesario realizar estudios desde esta disciplina, la *antropología jurídica* ha ido adquiriendo carta de legitimidad en el medio antropológico y en algunas otras disciplinas de las ciencias sociales (Sierra, 1996). Cada vez es más común hablar de *antropología jurídica*, pero no sólo como una moda sino como una verdadera herramienta teórica y metodológica que ofrece alternativas para el estudio sociocultural y jurídico de los diferentes fenómenos étnicos y sociales. Bajo esta perspectiva, es posible mostrar la forma en que se expresa, desde un punto de vista práctico, el denominado *pluralismo jurídico*.

Es preciso destacar que la *antropología jurídica* ha unido al derecho y a la antro-

pología, con el fin de abordar estudios interdisciplinarios. Desde este punto de vista, ambas disciplinas comparten el mismo objeto de estudio.

### Multiculturalismo y pluralismo jurídico

El *pluralismo jurídico* está asociado al *pluralismo cultural*, desde donde se ejercen diversas formas de organización, visiones del mundo, normas internas de control, sanciones, delitos e impartición de justicia. Tiene que ver con la existencia de diversos pueblos, muchas veces inmersos dentro de un mismo Estado nación, como es el caso de México.

El reconocimiento de la existencia de un *pluralismo jurídico* tiene que ver con una, cada vez más necesaria, nueva visión de la realidad. Para reconocer la existencia de diversas formas de impartición de justicia, es necesario ver el mundo como una unidad de pueblos, de regiones, de etnias. La multiplicidad de culturas no se refiere a la subordinación de las mismas a una sola cultura dominante (Villoro, 2002).

En un país tan diverso como México, la historia ha demostrado que caben perfectamente formas culturales que corresponden a clases sociales, grupos, pueblos y etnias distintos. Con esto no se pone en riesgo la unidad nacional, ya que la idea de nación se refiere a la autoidentificación de un conjunto de personas independientemente de lo distintas que puedan ser sus características grupales o individuales (Villoro, 2002).

Cabe destacar que es diferente pertenecer a una nación que a un Estado. La pertenencia a una nación tiene que ver con la autoidentificación con una forma de vida y una cultura, mientras que la pertenencia a un Estado tiene que ver con la sumisión hacia una autoridad y hacia un sistema normativo establecido por el Estado (Villoro, 2002).

La pluralidad cultural implica tanto el derecho a la igualdad como el derecho a la diferencia. Pero debemos entender que igualdad no es uniformidad, se refiere más a la capacidad de todos los individuos y grupos para elegir y realizar su plan de vida, que corresponda a sus propios valores, no importa qué tan diferentes éstos sean. En otras palabras, más que buscar la homogeneidad, es necesario

respetar las diferencias. Si un Estado se reconoce como plural no debe supeditar o discriminar a ningún grupo social que forme parte del mismo. El pluralismo se debe construir con base en el respeto y la equidad de todos los grupos culturalmente diferenciados; esto debe extenderse a grupos religiosos y otras manifestaciones y expresiones, como la misma impartición de justicia.

Desde el punto de vista de la impartición de justicia, la existencia de una esfera jurídica en un grupo humano no depende, necesariamente, de la presencia de un Estado (Krotz, 1997).

Cuando nos referimos al aspecto jurídico de una sociedad determinada, no nos limitamos a normas y argumentos, derechos, obligaciones, reclamos, disputas, acusaciones, sanciones, etc. Además de lo anterior, están incluidas las instituciones sociales vinculadas con el funcionamiento de dicha esfera de lo jurídico (Krotz, 1997). Una forma en que las sociedades logran su permanencia a lo largo del tiempo es, precisamente, a través de la esfera jurídica, ya que ésta se vuelve una especie de mecanismo que permite garantizar la permanencia de las diferentes sociedades.

Un aspecto que ha sido parte importante de la reivindicación de los pueblos indígenas es el derecho a la diferencia. Esto quiere decir el reconocimiento y el respeto de su cultura, así como el derecho de sus miembros a preservarla, sin dejar por ello de participar en la vida nacional. El *multiculturalismo* defiende no sólo el derecho a la diferencia, sino también el derecho de las diferentes culturas a participar en la construcción de las sociedades nacionales y de la llamada sociedad global. Ambos derechos no son excluyentes; por el contrario, son complementarios (Olivé, 1999).

Efectivamente, hablar de *multiculturalismo* implica referirse a lo que desde finales del siglo xx se ha llamado la cultura global. Esto es, el *multiculturalismo* no sólo se debe entender desde una perspectiva local sino internacional. La llamada *globalización* ha creado lo que algunos autores denominan cultura occidental. Esta cultura dominante, sin embargo, no ha logrado eliminar a otras culturas del mundo. En México, como en muchos otros países, a pesar de la globalización persiste la diversidad cultural.

De hecho, uno de los principales desafíos de nuestros tiempos es resolver la contradicción entre una comunidad mundial, con una

cultura homogénea, frente a la lucha de los pueblos indígenas de conservar su cultura e identidad propias, desde una perspectiva local, regional o comunitaria. No obstante, hay que tener claro que el *multiculturalismo* no debe ser ni absolutista ni relativista, en donde *todo* esté permitido (Olivé, 1999).

Vale la pena destacar que el *multiculturalismo* no se refiere únicamente al reconocimiento y aceptación de alguien que tenga un color de piel distinto, o use indumentaria diferente, o sus gustos estéticos sean muy distintos, o sus hábitos de alimentación nos parezcan "extraños". Aunque estos aspectos cuentan, el *multiculturalismo* implica reconocer que los miembros de otras culturas tienen diferentes formas de concebir la naturaleza humana (Olivé, 1999).

### Derecho y justicia indígenas

Desde hace algunos años, la problemática de los derechos de los pueblos indígenas ha comenzado a atraer la atención de especialistas y de la opinión pública. Incluso, la noción del derecho indígena ha llegado a considerarse como una rama nueva, la cual se encuentra en construcción (Stavenhagen, 2000).

La noción de derecho indígena tiene que ver con todo el sistema normativo indígena, el cual no es igual en todos los casos. Cada pueblo indígena tiene sus propias normas internas de control, sanción y reproducción de dichos sistemas. El derecho indígena también es entendido como *costumbre jurídica* o *derecho consuetudinario*. Esto es, el derecho indígena hace referencia directa a la construcción de un *sistema jurídico* propio y diferenciado, puesto que se compone de la visión del mundo que tiene cada etnia, pueblo indio o nación (Valdivia, 1996).

El análisis de todos los fenómenos jurídicos contribuye al conocimiento de toda una sociedad, ya que se encuentra presente un orden normativo determinado.

Para la definición del derecho indígena, es importante destacar que los grupos indígenas constituyen formaciones sociales que anteceden a la conformación de los Estados. Las características actuales del *derecho indígena* se han construido a partir de distintos momentos. Teresa Valdivia plantea que hay tres aspectos centrales por considerar en la construcción del derecho histórico indígena:

...la condición de ser nativos de América, de haber sido los pobladores originales de las tierras americanas; el arraigo, tradición o costumbre históricamente desarrollados y el hecho de conformar una alteridad cultural (Valdivia, 1995: 262).

Por otro lado, Valdivia plantea que el *sistema jurídico indígena* tiene que ver con la existencia de mecanismos de control y de regulación de asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas. Dicho sistema se basa además en la cosmovisión de estos pueblos.

Sin embargo, para que este sistema pueda existir y persistir durante diversos periodos, es necesario además que cuente con *normas jurídicas*, las cuales forman parte de un número reconocido de reglas. Además de estas normas, debe existir un aparato que se encargue de hacerlas cumplir y de sancionar, en su caso, a los que no se apeguen a ellas. Se trata de las autoridades indígenas, las cuales deben estar reconocidas por todos los integrantes de la comunidad. Esto es, el sistema a través del cual se va a impartir la justicia en un pueblo, comunidad o nación.

También deben existir los mecanismos o procedimientos necesarios para el ejercicio de la ley, aunque las sanciones pueden variar de un grupo a otro: lo que puede ser un delito en una sociedad puede no serlo en otra. Igualmente, la forma en que se imparte justicia en un grupo es diferente en otro que pueda tener características semejantes.

Vale la pena destacar el importante aporte que hace en este sentido Teresa Valdivia, al mencionar, después de revisar 10 casos, lo que ella considera que son los seis componentes del sistema jurídico indio: 1) concepción del mundo, 2) normas jurídicas, 3) procedimientos jurídicos, 4) autoridades, 5) relaciones entre la ley nacional y la india, y 6) relaciones de poder. Evidentemente, cada uno de los aspectos mencionados involucra otros puntos, lo cual se puede entender mejor al analizar los casos estudiados. Es claro que la enunciación de estos componentes nos sirve de guía en el análisis de toda investigación relacionada con el estudio del derecho indígena.

Sin embargo, hay que reconocer que en la mayoría de los pueblos indios muchas de las formas jurídicas son orales, están referidas a la tradición y costumbre, y por lo mismo, articuladas a sus diversas prácticas socioculturales y económicas. El derecho estatal (y/o

nacional) es escrito y referido a la ley (Gómez, 1993). El tipo de castigo en los grupos indígenas tiene que ver muchas veces con sanciones morales. De hecho, más que buscar castigar a los que cometen una falta, se trata de resolver los problemas, sin afectar a ninguna de las partes involucradas.

Hay diferentes maneras de explicar el *derecho consuetudinario*; ya Rodolfo Stavenhagen planteaba, hace una década, nueve elementos que caracterizan a este tipo de derecho: 1) normas generales de comportamiento público, 2) mantenimiento del orden interno, 3) definición de derechos y obligaciones, 4) reglamentación sobre el acceso y distribución de los recursos escasos, 5) definición y tipificación de delitos, 6) sanción a la conducta delictiva, 7) solución de conflictos y disputas, 8) definición de cargos, 9) funciones de la autoridad pública. Aunque es difícil definir características generales para entender el *derecho indígena* y el *sistema de impartición de justicia*, considero que las características importantes, que vale la pena destacar, es que este tipo de derecho, a diferencia del derecho nacional, es oral, flexible, cambiante, y se basa en el consenso.

Un aspecto importante y que también sirve para diferenciar el derecho consuetudinario del derecho nacional tiene que ver con el hecho de que el derecho indígena no resuelve casos de delitos penales graves. Se basa sobre todo en el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de la comunidad. La impartición de justicia en los pueblos indios se rige por principios diferentes de los que se encuentran normados en el derecho positivo mexicano.

De esta forma, en muchas ocasiones la impartición de justicia y los derechos indígenas participan de concepciones y prácticas regulatorias del conflicto que contravienen principios del derecho dominante y estatal. No obstante, en muchas ocasiones los gobiernos tradicionales no cuentan con un reconocimiento jurídico "oficial" y sus espacios de acción son reducidos, se encuentran subordinados a las leyes e instituciones de gobierno oficialmente reconocidas. Se trata de gobiernos propios en el sentido de que son instituciones socialmente validadas por la comunidad, han sido asimilados y readecuados para normar la vida de los distintos grupos indígenas. Una característica importante de este tipo de gobierno es la existencia de una articulación entre autoridad religiosa, civil y política; así, los cargos se funden

en la conformación del sistema político de los pueblos indígenas.

A pesar de esto, en la práctica rara vez se reconoce la diversidad de prácticas y creencias. Generalmente se aplica el derecho positivo a los indígenas sin tomar en cuenta su origen étnico. La impartición de justicia en las comunidades, en cambio, considera aspectos que van más allá del simple delito, tratando sobre todo de no violentar el orden de la comunidad. Sin embargo, no se ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a ejercer con autonomía sus derechos. Lo que se ha reconocido son los llamados "usos y costumbres", y cuando se reconoce la autonomía, esto se hace "siempre y cuando no contravenga a la ley federal" (Ávila, 2002).

Los grupos indígenas no se encuentran aislados, son parte de un contexto más amplio, por lo que el análisis de un grupo no puede ser desde adentro únicamente; deben considerarse aspectos de la sociedad nacional y, hoy, del contexto internacional.

Por otro lado, los *derechos indígenas* implican varios aspectos "ellos oscilan desde las formas de gobierno y administración de justicia, la aplicación y los usos de la ley indígena y de la ley nacional, los códigos normati-

vos jurídicos y la valoración de la ley o del derecho consuetudinario indígena, hasta demandas sobre violación de los derechos civiles y reivindicaciones de derechos políticos y culturales de los pueblos indios" (Valdivia, 1995: 261). De esta forma, en el análisis de los derechos indígenas no se pueden dejar de lado estos puntos. Si no se consideran, sólo se conocerán aspectos descriptivos de algunas características de organización política de los grupos indígenas.

Los pueblos indígenas cada vez más están reclamando un reconocimiento a su diversidad. Exigen un trato igual, el cual debe estar basado en el principio del reconocimiento de la diversidad.

En este sentido, varias leyes a nivel estatal, incluyendo la de Quintana Roo, se han reformado en los últimos años (mapa 1). Esto no es un premio para los pueblos indígenas: ha sido un logro producto de la lucha de los pueblos indígenas de México. Sin embargo, y a pesar de la aparente intensidad en la actividad legislativa, la situación de los pueblos indígenas no ha cambiado de manera significativa. Los pueblos indígenas, como lo podemos apreciar en los datos estadísticos y en la vida diaria, siguen siendo uno de los



sectores más vulnerables de México (Stavenhagen, 2000).

Con el fin de ilustrar la forma en que se han materializado dichas reformas, voy a referirme brevemente al caso de la *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*.

### Cultura y organización de los mayas de Quintana Roo

La existencia de leyes relacionadas directamente con los indígenas no es reciente, así como tampoco la promulgación de las mismas. Los mayas siempre han contado con sistemas normativos de impartición de justicia, así como con sanciones para aquellos que no respeten el orden establecido.

El derecho indígena, como muchos autores destacan, no es escrito, sino que forma parte de la cultura misma, la cual se ha transmitido de generación en generación desde periodos prehispánicos hasta nuestros días.

Diferentes momentos históricos han influido en la conformación de los actuales mayas de Quintana Roo. La época prehispánica, la Colonia y la Independencia dejaron huella en las características actuales de los mayas. Pero sin duda fue la Guerra de Castas uno de los momentos históricos más importantes que influyeron en la organización social de los actuales mayas de Quintana Roo. De hecho, prácticamente desde ese período comienzan a hacerse distinciones entre éstos y los mayas de Yucatán y de Campeche.

El término *macewal* fue utilizado por los mayas *cruzo'ob* con el objetivo de distinguirse de los mayas de Yucatán y Campeche. De hecho, para estos últimos se trata de un término que implica desprecio y que representa un insulto, mientras que para los mayas de Quintana Roo, ser *macewal* se refiere a un estatus de orgullo (Vázquez, 2001: 75).

Los mayas nunca aceptaron subordinarse totalmente ante ningún grupo dominante, característica que prevalece hasta nuestros días. Con el inicio de la Guerra de Castas (1847), los mayas se rebelan ante toda forma de opresión. Posteriormente, se refugian en la selva oriental de la península, donde fundan su ciudad santa, a la que nombran *Noj Kaj Santa Cruz X-Balam Naj Kampokolche Kaj*, que se convierte en la capital de la "nueva nación maya" (Vázquez, 2001: 76).

Años después, en 1851, y hasta 1901, los mayas conservaron su propia organización religiosa y militar, contando con un gobierno y economías independientes. El territorio de los *cruzo'ob* "[...] abarcaba desde Tulúm pasando por la Bahía de la Ascensión, Bahía del Espíritu Santo, y Calderitas enfrente al mar Caribe; y de los Icaiché en Campeche hasta Peto, Chikin Dzonot en Yucatán y Tulúm nuevamente".<sup>3</sup>

Sin embargo, para que los mayas hayan podido resistir durante tantos años los constantes ataques provenientes desde afuera, era necesario que contaran con ciertas características que les permitieran la persistencia como grupo culturalmente diferenciado.

Una de las razones por las cuales lograron mantener su relativa "autonomía", así como contar con un territorio y consolidar su organización política, religiosa y militar, tuvo que ver con la existencia de un gobierno propio.

Para poder resguardar su organización social, los mayas *macewales* contaban con la siguiente estructura:

1. General, que gobernaba al sistema de compañías de guardias, integrados por:
  - Comandantes
  - Capitanes
  - Tenientes
  - Sargentos
  - Cabos
  - Soldados
2. Sacerdote o gran padre (*nojoch tata*)
3. Sacerdote pagano (*jimen*)
4. Rezadores (*semanas*)
5. Escribanos
6. Caballeros (*nojoch ts'ul y chan ts'ul*)
7. Vaqueras (*nojoch xunan, chan xunan*)
8. El *chi'ik*, quien alegra la fiesta

Los *cruzo'ob* resguardaban a la Santa Cruz (Cruz Parlante) haciéndole ceremonias y fiestas. Para el año de 1901, tropas federales comandadas por el general Bravo logran penetrar al territorio de los *cruzo'ob*, y a su ciudad

<sup>3</sup> Gregorio Vázquez Canché, "Autonomía entre los mayas *cruzo'ob*", en Esteban Krotz, *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*. Yucatán, PNUD-UADY, 2001, pp. 75-85.

sagrada, a la cual se le cambió el nombre por el de Santa Cruz de Bravo (Coot, 2002: 17).

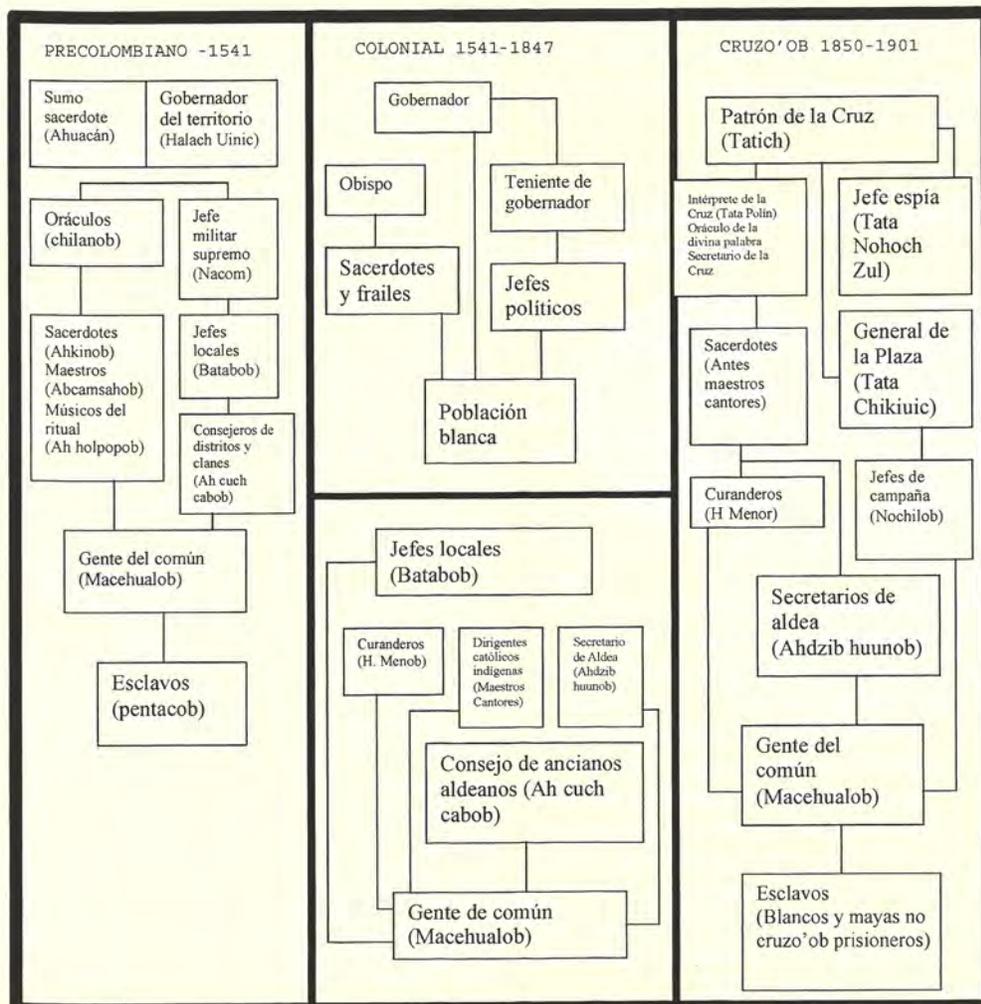
Los mayas fueron desplazados hacia la selva, donde se reorganizaron y crearon los actuales centros ceremoniales:

- Tixcacal Guardia
- Cumpón
- Tulum
- Chancá Veracruz
- San Antonio Muyl; este último ha desaparecido (Vázquez, 2001: 77).

Cabe mencionar que en esta lista no se menciona al centro ceremonial de Felipe Carrillo Puerto, el cual sí es considerado en la *Ley de Derechos y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo*.

Hoy los mayas del centro del estado se organizan alrededor de los centros ceremoniales. En cada uno participan entre cinco y 11 pueblos. Cada centro ceremonial cuenta con guardias, conformadas por entre cinco y nueve compañías. Cada una de éstas, a su vez, cuenta con seis oficiales, dos rezadores y entre 100 y 200 soldados. En los centros ceremoniales residen los sacerdotes y las autoridades tradicionales mayas. Algunos elementos de la autoridad prehispánica y colonial se han transformado para conformarse en la organización social actual de los mayas. De estos tres periodos Nelson Reed hace un cuadro comparativo que puede ilustrar lo anterior (cuadro 1).

En los centros ceremoniales, llamados también *iglesias mayas*, además de resguardar a los santos patronos se realizan ofrendas,



Cuadro 1  
Organización social de los mayas de Yucatán.

Fuente: Nelson Reed.

ceremonias, bautizos, casamientos, rezos y fiestas tradicionales.

No cualquiera puede entrar a un centro ceremonial. Para poder hacerlo, hay que entrar descalzo y sin ningún tipo de gorra o sombrero. Adentro está prohibido tomar fotografías o realizar cualquier actividad que no sea rezar y ofrendar a los santos patronos mayas (Notas de campo: verano 2002 y 2003).

En los centros ceremoniales, o *santo kajo'ob*, se piden y se agradecen buenas cosechas, salud, así como también se pide permiso para hacer la milpa y ahuyentar el mal.

Como se puede apreciar, los *cruzo'ob* han persistido desde hace varios siglos. A pesar de la influencia y de las constantes intervenciones de los mestizos, han sabido conservar sus tradiciones y su organización social.

Actualmente, pareciera que con las leyes estatales están mejor protegidos. Sin embargo, como se ha mencionado antes, los mayas han contado con un sistema normativo desde siempre. Pasemos ahora a analizar de qué forma se integran las leyes estatales a la realidad de los mayas contemporáneos de Quintana Roo.

### ***Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo***

En esta parte tomamos en consideración la experiencia sobre impartición de justicia en las comunidades mayas de Quintana Roo, a partir de la aprobación de la *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*, en agosto de 1997.

Esta ley establece que el Sistema de Justicia Indígena, en este caso refiriéndose al maya, es el conjunto de disposiciones, órganos jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia (Tribunal Superior de Justicia [TSJ], 1999).

En esta ley se reconoce a la denominada *justicia indígena* como una ley alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común. Por otro lado, es el Tribunal Superior de Justicia quien determinará en qué comunidades se nombrará un juez tradicional (TSJ, 1999).

Con el fin de capacitar y orientar a los jueces tradicionales, se integró un Consejo de la Judicatura de la Justicia Indígena, compuesto por un Magistrado de asuntos indígenas designado por el Tribunal Superior de Justicia y cinco representantes de cada uno de los centros ceremoniales mayas.

Los jueces tradicionales deberán ser miembros respetables de la comunidad y conocedores de los usos, costumbres, tradiciones y lengua.

Cabe destacar que, independientemente del reclamo del reconocimiento de los derechos de los mayas, la existencia de la *Ley de Justicia Indígena* es un primer paso en cuanto a dicho reconocimiento y en cuanto a contar con una administración de justicia cercana a las comunidades mayas.

Más que detallar el contenido de la *Ley de Justicia Indígena*, quisiera resaltar algunos datos relacionados con la experiencia de los propios jueces tradicionales, así como también del Magistrado de Asuntos Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Vale la pena destacar que actualmente existen 17 juzgados tradicionales, y por tanto 17 jueces tradicionales, distribuidos en los cuatro municipios con mayor índice de población maya: Solidaridad, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas (cuadro 2).

En estos juzgados tradicionales, contruidos con materiales de la región, se atienden cotidianamente asuntos en materia familiar, civil y penal, aplicando tanto la *Ley de Justicia Indígena* como los principios de la cultura maya en materia de impartición de justicia.

Los jueces tradicionales utilizan diversos materiales, como papelería ofical, formatos y sello, además de que constantemente reciben capacitación proporcionada por el Tribunal Unitario de Asuntos Indígenas.

De esta forma, convergen en la zona maya de Quintana Roo dos sistemas jurídicos: uno basado en la cultura indígena y otro basado en las legislaciones occidentales, tanto a nivel estatal como nacional. A pesar de esto, siguen imperando barreras naturales entre ambos sistemas, producto de la cultura y la lengua (Durand, 2002). No debemos olvidar que entre los mayas la justicia se imparte en la lengua maya. Un ejemplo de cómo se expresa esta situación se aprecia en el cuadro 3.

<i>Municipio</i>	<i>Comunidad</i>	<i>Juez tradicional</i>
<b>Solidaridad</b>	Tulum	Víctor Balam Catzin
	San Juan	Gonzalo Canul May
	Chan Chen I	Luis Dzib Canul
	Sahcab-Mucuy	Antonio Tuz Kumul
	Hondzonot	Lauro May May
	Yaxche	Pascual Canul May
	San Silverio	Antonio Tun May
<b>Felipe Carrillo Puerto</b>	Yalchen	Darío Che May
	Tixcacal-Guardia	Pedro Ek Cituk
	Señor	Abundio Yama Chiquil
	Yaxleyy	Eulalio Tun Can
	X-yatil	Juan Witzil Cima
<b>José María Morelos</b>	Chumpom	Fidencio Caamal Canul
	Pozo Pirata	Tito Raciél Marín Chan
<b>Lázaro Cárdenas</b>	San Francisco	Marcelo Cauich May
	San Martiniano	Rosendo May Dzib
	Agua Azul	Jacinto Uc Uch

Cuadro 2

Fuente: Magistrado de Asuntos Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Como podemos apreciar, dos sistemas regulan las relaciones sociales de los pueblos indios: el derecho positivo mexicano, compuesto por un conjunto de normas jurídicas jerárquicamente establecidas que regulan las relaciones sociales que se desenvuelven en los pueblos indios y su relación con el Estado; y el derecho indígena o consuetudinario, integrado por un conjunto de normas jurídicas, basadas en la costumbre, y que regulan las relaciones sociales de los pueblos indios, contando con sus propios órganos reguladores de la normatividad.

No obstante, a pesar de que hay un reconocimiento de la condición pluricultural del país, no se han reconocido los derechos políticos y socioeconómicos de los pueblos indígenas (Durand, 2002).

Sin embargo, como ya se dijo, en Quintana Roo se están haciendo varios esfuerzos por avanzar en materia de impartición de justicia. En cada uno de los 17 juzgados tradicionales los jueces se encargan de resolver los asuntos que se les presentan día con día.

Aunque su competencia es limitada (como ellos mismos lo afirman, ya que sólo pueden resolver controversias en materia civil, familiar y penal, siempre y cuando los contratos por los que se generen todo tipo de derechos y obligaciones y las prestaciones no excedan los



Cuadro 3

100 salarios mínimos), los jueces tradicionales tienen ya una amplia experiencia sobre la aplicación de la *Ley de Justicia Indígena*. Desde que se fundaron los primeros *juzgados tradicionales* y se nombró a los primeros *jueces tradicionales*, esto es, desde 1998 hasta 2003, se tuvieron en total 1 376 audiencias, en las cuales se atendieron 98 casos familiares, 253 casos penales, 41 casos civiles, 818 bautizos y 166 matrimonios (Reyes, 2002).

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA Méndez, Agustín (2002), "Organización social, autoridades indígenas y reforma constitucional", en *Nueva Época*, vol. 1, núm. 3, diciembre de 2002, publicación trimestral del INI, México.
- CAREAGA Viltesid, Lorena (1990), *Quintana Roo. Textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- CLAVERO, Bartolomé (1994), *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI.
- CORDERO Avendaño, Carmen (1996), "La justicia indígena en una sociedad pluricultural: el caso de Oaxaca", en *Etnicidad y derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales*, V Jornadas Lascasianas, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, pp. 35-40.
- COOT Chay, Heriberto (2002), *Las fiestas de la selva maya*, México, UQR00-INAH-IQC.
- DURAND Alcántara, Carlos Humberto (2002), *Derecho indígena*, México, Porrúa.
- FERRER Muñoz, Manuel (2002), "Crisis del mundo maya yucateco en el siglo XIX: las insuficiencias del marco jurídico", en Manuel Buenrostro (comp.), *Memoria. Jornadas académicas sobre derecho indígena. ¿De derechos para los pueblos... o de fueros para algunos?*, UQR00-INI.
- GARCÍA Velarde, Raúl y Arminda Cevallos Ferráez (2002), *Yucatán: historia y economía, revista de análisis socioeconómico regional. Índice general 1977-1987*, México, Ediciones de la UADY, CIR-Ciencias Sociales.
- GARCÍA Velarde, Raúl y Víctor José Ramírez Peña (2002), *Índice acumulativo de la Revista de la Universidad autónoma de Yucatán, 1959-1995*, México, Ediciones de la UADY, CIR-Ciencias Sociales.
- KROTZ, Esteban (coord.) (2001), *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*, México, PNUD-UADY.
- KROTZ, Esteban (1997), *Aspectos de la cultura jurídica en Yucatán*, México, Maldonado Editores/Conaculta.
- LLOBERA, J. R. (comp.) (1995), *Antropología política*, Barcelona, Anagrama.
- OLIVÉ, León (1999), *Multiculturalismo y pluralismo*, Biblioteca Iberoamericana de ensayo/Paidós/UNAM, México, PNUD/INI (comp.) (2000), *Disposiciones legales en materia indígena*, México.
- RAMÍREZ Carrillo, Luis Alfonso (2002), "Yucatán", en Mario Humberto Ruz (coord.), *Los mayas peninsulares*, México, UNAM/ Cuadernos del Centro de Estudios Mayas, núm. 28.
- Revista Mexicana del Caribe*, núms. 1-13, México, UQR00/AMEC/Instituto Mora.
- REED, Nelson (1971), *La Guerra de Castas de Yucatán*, México, Era.
- REYES Hernández, Francisco Javier (2003), "La Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo", ponencia presentada en el *Segundo foro sobre justicia tradicional en comunidades indígenas*, inédito.
- RUZ, Mario Humberto (coord.) (2002), *Los mayas peninsulares*, Cuadernos del Centro de Estudios Mayas, núm. 28, México, UNAM.

- RUZ Lhuillier, Alberto (2000), *La civilización de los antiguos mayas*, México, FCE.
- SIERRA, María Teresa (1996), "Antropología jurídica y derechos indígenas: problemas y perspectivas de investigación", *Dimensión antropológica*, año 3, vol. 8, México, pp. 54-90.
- STAVENHAGEN, Rodolfo (2000), *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Tribunal Superior de Justicia (2003), *Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo*, Quintana Roo.
- Tribunal Superior de Justicia (2003), *Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo*, Quintana Roo, Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- VALDIVIA, Teresa (1999), "Estado, ley nacional y derecho indígena", *Antropología*, 33, México.
- VÁZQUEZ Canché, Gregorio (2001), "Autonomía entre los mayas *cruzo'ob*", en Esteban Krotz, *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*, Yucatán, México, PNUD-UADY, pp. 75-85.
- VILLA Rojas, Alfonso (1987), *Los elegidos de Dios*, INI, México.
- VILLORO, Luis (2002), *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós-UNAM.